



Número Único 110016000000201700718-00
Ubicación 2806
Condenado CLAUDIA ARACELY RIAÑO GOMEZ
C.C # 52164030

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 29 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 21 DE AGOSTO DE 2020 por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 2 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000000201700718-00
Ubicación 2806
Condenado CLAUDIA ARACELY RIAÑO GOMEZ
C.C # 52164030

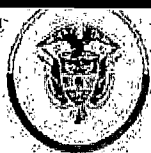
CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 5 de Octubre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 8 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio No 709

CUI No: 11001600000020170071800 NI. 2806 CID: 0420

SANCIONADA: Claudia Aracely Riaño Gómez C. Nu. 52164030

CONDUCTA PUNIBLE: Concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes arts. 340 inc.2° y 376 inc. 2° del CP.

DECISION: Reconoce tiempo físico, niega libertad condicional -estarse.

RECLUSIÓN: Reclusión de Mujeres el Buen Pastor – Bogotá D.C.

I. ASUNTO A TRATAR

Resolver la pretensión de libertad condicional y de oficio el tiempo físico a **Claudia Aracely Riaño Gómez**. Para ello nos fundamentaremos en las siguientes premisas fácticas y jurídicas.

II. PREMISAS FACTICAS

Por hechos realizados entre los años 2011 y 2017 (En los Barrios Tihuaque, la Flora, Juan José Rondón, Arrayanes y Compostela de la Localidad de San Cristóbal Sur en Bogotá D.C., la señora Claudia Aracely Riaño Gómez hizo parte de una organización delincriminal denominada “Tihuaque o los paisas”, y se logró establecer que tenía un rol al interior de la empresa criminal consistente en el expendio de pequeñas cantidades de estupefacientes en compañía de su esposo “alias nano”...), el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia de fecha 9 de marzo de 2018, condenó a la señora **Claudia Aracely Riaño Gómez**, a la pena de **60 meses de prisión** (1800 días, 50%= XX días, 70%= XX, 3/5=1080 días), multa de 1352.66 SMLMV, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado las conductas punibles de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad continuada previstos en los artículos 340 inciso 2, 376 inciso 2 del C.P, en calidad de cómplice. Negándole la suspensión la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria prevista en el art. 38B CP.

La sentencia fue consecuencia del preacuerdo realizado entre **Claudia Aracely Riaño Gómez**, en el sentido que aceptaba la realización del hecho constitutivo del injusto penal y la responsabilidad del mismo, a cambio de variar de autor a cómplice, como en efecto se aprobó. La sentencia quedó ejecutoriada el 11 de marzo de 2018.

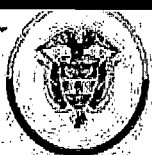


Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.

Teléfono: 3422561

LRO

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo:ejcp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter:@penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPPEC y página WEB Rama Judicial, se encontró como antecedentes (art. 248 Cont. Pol.) el 1.-CUI No. - 11001 60 00 000 2017 00718 00 (vigente) y los 2.-CUI No.- 11001 60 000 13 2010 0884 000 y el 3.-CUI NO- 11001 60 000 1320 0905867 00.

Claudia Aracely Riaño Gómez, se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente radicado desde el 15 de marzo de 2017 a la fecha (**1255 días= 41 meses, 25 días**). A su favor se ha reconocido por redención de pena **131.5 días (4 meses 11.5 días)**¹.

III. PREMISAS JURIDICAS

Estándares Normativos: El artículo 5° de la ley 1709-2014, que adicionó un artículo 7A en la Ley 65 de 1993.

IV.- CONSIDERACIONES

V.- DEL RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FISICO

Como **Claudia Aracely Riaño Gómez** ha estado privado de la libertad **1255 días (41 meses, 25 días)**, le serán reconocidos por este concepto, los que sumados a la redención reconocida (**131.5 días= 4 meses, 11.5 días**), para **1386 días (46 meses, 6.5 días)** que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta.

VI.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

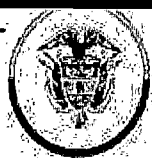
En el caso sub- Examine, tenemos que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario superar unos presupuestos de carácter objetivo y subjetivo.

Como presupuestos objetivos, tenemos que: **Claudia Aracely Riaño Gómez** fue condenada a la pena de 60 meses de prisión (1800 días), siendo las 3/5 partes de la condena impuesta 1080 días (36 meses), y por tiempo físico de privación de la libertad y redención de pena lleva a la fecha lleva **1386 días (46 meses, 6.5 días)**, supera el factor objetivo.

De igual modo se allegó en su momento la Resolución favorable No 0030 del 13 de enero de 2020 proveniente del Consejo de la Reclusión de

¹ Según autos de fechas: 22 de julio de 2019 (19.5 días), 4 de septiembre de 2019 (19.5 días) y 3 de octubre de 2019 (29.5 días) y 2 de abril de 2020 (1 mes, 1 día).





Mujeres Buen Pastor, su conducta en reclusión ha sido calificada en ejemplar y buena, por lo cual cumple con este requerimiento normativo.

En lo relacionado con el arraigo familiar y social, según los documentos allegados lo acreditó en la Calle 47 C Sur No 12 B Este 40, superándose así el presupuesto objetivo.

Respecto al subjetivo; el cual tiene que ver con la personalidad del condenado y como ha sido su tratamiento progresivo en el Establecimiento Penitenciario, tenemos que el Juzgado en auto del 2 de abril de 2020 analizó y negó la libertad condicional a **Claudia Araceli Riaño Gómez**, esto es, se pronunció sobre los requisitos previstos en la ley a efectos de negar el beneficio nuevamente invocado sin que el sentenciado interpusiera los recursos de ley, por lo cual debe estarse a lo resuelto por el Juzgado en el auto en mención en el que se le negó la libertad condicional.

En punto de volver sobre lo ya decidido, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad penal, indicó:

“3.1. En efecto, la queja constitucional del demandante se circunscribe a la decisión judicial calendada 5 de abril de los cursantes, que se abstuvo de resolver sobre la petición de libertad condicional que elevara al deber estarse a lo resuelto en proveído del 15 de septiembre de 2015 que negó dicho subrogado por incumplimiento del factor subjetivo; así como la posteriormente emitida que declaró improcedente el recurso de alzada que aquél promovió al tratarse de un auto de sustanciación que no admite recursos.

3.2. Se tiene que el actor ha insistido bajo los mismos argumentos en la concesión del subrogado en alusión, de suerte que el despacho resolvió que debía estarse a lo resuelto en pretérita oportunidad en la medida que no se avizora ninguna circunstancia novedosa que amerite hacer un nuevo estudio sobre la materia ya abordada.

3.3. Acorde con lo expuesto, no encuentra la Sala irregularidad alguna en el hecho que mediante dicho auto de sustanciación el despacho demandado hubiese dispuesto estarse a lo resuelto en el proveído que negó al libelista la libertad condicional, como quiera que las diferentes peticiones presentadas por el sentenciado para deprecar su otorgamiento eran reiterativas, puesto que se planteó la misma discusión y en tal medida el raciocinio jurídico del operador judicial no había de variar.

3.4. Situación diferente habría sido que la parte actora hubiese presentado la solicitud con miras a demostrar la existencia de nuevas razones que hicieran viable el otorgamiento de la figura pretendida, como que ello supondría una circunstancia adicional que obligaría al juez

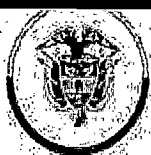


Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.

Teléfono: 3422561

LRO

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo:ejcp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter:@penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



a estudiar el tópico y a emitir un pronunciamiento; lo cual, sin embargo, no acaece en este caso, de manera que lo decidido al respecto es asunto que se torna inmodificable al haber cobrado firmeza y por ende adquirió el carácter de cosa juzgada formal².

En la mencionada cita jurisprudencial la Corte indica que no es posible regresar sobre asuntos previamente resueltos por la autoridad judicial sin que existan elementos de juicio nuevos que permitan o autoricen la revaloración.

Por último, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional a la segunda instancia, se notificará la presente decisión a la sentenciada de manera personal en el lugar que se encuentra cumpliendo su pena.

Remítase copia de la presente decisión a la Dirección del penal, para que obre en la hoja de vida del penado. Solicitases de manera urgente los documentos para estudio de redención de pena que prevé el art. 101 del estatuto penitenciario y carcelario.

EL JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

XI.- RESUELVE

PRIMERO: Reconocer a Claudia Aracely Riaño Gómez, titular C Nu 52164030, como tiempo físico de privación de la libertad 1255 días (41 meses, 25 días), que sumados a la redención reconocida (131.5 días= 4 meses, 11.5 días) dan 1386.5 días (46 meses, 6.5 días) los cuales se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta.

SEGUNDO: Declarar que Claudia Aracely Riaño Gómez, titular C Nu 52164030, debe estarse a lo resuelto por el Juzgado mediante auto de fecha 2 de abril de 2020 en el que se negó la libertad condicional.

Remítase copia de la presente decisión a la Dirección del penal, para que obre en la hoja de vida de la penada. Solicitases de manera urgente los documentos para estudio de redención de pena que prevé el art. 101 del estatuto penitenciario y carcelario. Todo lo anterior de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

² Sentencia STP 9954-2016 de 14 de julio de 2016, radicación 86705, M. P. Luis Guillermo Salazar Otero.

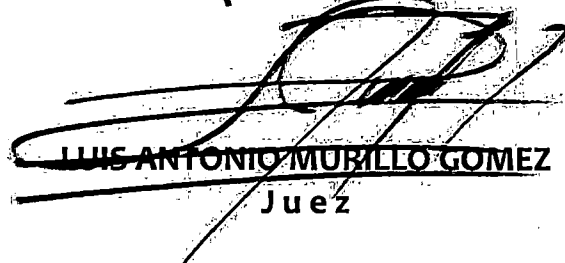




TERCERO: Désele cumplimiento a los artículos 172 del C.P.P, 103 y 291 del C.G.P., para que las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena se entere de la decisión, contra la cual proceden los recursos de ley. Es decir, a través de los medios electrónicos, dejando constancia en el expediente o carpeta digitalizada y adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos.

A través del Asistente Administrativo realícese de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema siglo XXI y Excel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
Juez

Cuadro de proyección de beneficios administrativos, sustitutos penales y cumplimiento de las penas

BENEFICIO	TIEMPO	FECHA	SI REDIM E (Días hábiles)	NVA FECHA DÍAS HÁBILES	SI REDIM E (todos los días)	NVA FECHA DÍAS 365
72 horas	1/3	x	x	x	x	x
38 G	1/2	x	x	x	x	x
Libertad Condicional	3/5	28-feb-2020	386,5	6-feb-2019	540	6-sep-2018
72 horas	70%	x	x	x	x	x
Permiso 15 días	4/5	x	x	x	x	x
Pena Cumplida	100%	17-feb-2022	643,5	14-may-2020	900	1-sep-2019

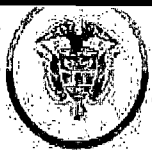
En procura del principio de eficiencia y eficacia, las peticiones y recursos pueden ser enviados al correo institucional.

AUTORIZO al Juzgado 27 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá D.C., para que las solicitudes, peticiones y remisión de información relacionada con el proceso de verificación y control de la ejecución de la pena,



Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561
LRO

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo:ejcp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter:@penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

me sean notificadas al correo electrónico _____ de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P: "Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos." También conforme lo dispone el artículo 169 Inciso 2 del CPP que señala: "De manera excepcional procederá la notificación mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes."

Quien autoriza,

Nombre _____

Firma _____

Identificación _____

Teléfono _____

Apelo

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 10-10-2010 HORA: _____

NOMBRE: Claudia Aracely Riaño Gómez

CÉDULA: 52.164.030 Mta.

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

La anterior Providencia _____

La Secretaría _____ 22 SEP 2010



Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.

Teléfono: 3422561

LRO

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Bogotá, 15 de Septiembre de 2020

Señor

Juez 27° de Ejecución de Penas y Medidas de B/tá

E.S.D.

REF. Sustentado RECURSO DE APELACIÓN.

PRIVADA DE LIBERTAD: CLAUDIA ARACELI RIAÑO GOMEZ

No DE IDENTIFICACION: 52164030 DE BOGOTA D.C.

REFERENCIA CUI: 11001600000020170071800

DELITO: Concierto para Delinquir y Tráfico de Estupefacientes

Cordial saludo,

CLAUDIA ARACELI RIAÑO GOMEZ, actuando en nombre propio por medio del presente, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que niega libertad condicional de fecha 10/09/2020 dentro del término de traslado al recurrente.

ANTECEDENTES:

1. En confusos hechos en los que me vi involucrada, fui condenada a la pena privativa de la libertad en sentencia proferida el 9/03/2018, por el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, como responsable del delito de tráfico de estupefacientes, a la pena principal de 60 meses de prisión, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negándome la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia condenatoria.
2. El 18 de Junio de 2020, ingreso al despacho del señor juez solicitud de libertad condicional a mi favor, remitida por mí, por cumplir está con el requisito de las 3/5 partes de la pena impuesta de conformidad con lo previsto por el artículo 64 de la ley 1709/2014 para la evaluación y concesión del subrogado, toda vez que a la fecha llevo 46 meses y 5 días privada de la libertad con su respectiva redención.

CLAUDIA ARACELI RIAÑO GOMEZ, actuando en nombre propio por medio del presente, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que niega libertad condicional de fecha 10/09/2020 dentro del término de traslado al recurrente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA NEGAR LA LIBERTAD
CONDICIONAL.

Están contempladas en la providencia de fecha 10/09/2020. Que obedecen a la gravedad de la conducta punible endilgada, manifestado que no puede tenerse como leve o de poca significación analizando la forma y modalidad de las conductas delictuales que la contienen, negando en consecuencia la concesión de la libertad condicional. La pena privativa de la libertad en sentencia proferida el 9/03/2018, por el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, como responsable del delito de tráfico de estupefacientes, a la pena principal de 60 meses de prisión, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negándome la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia condenatoria.

El 18 de Junio de 2020, ingreso al despacho del señor juez solicitud de libertad condicional a mi favor, remitida por mí, por cumplir está con el requisito de las 3/5 partes de la pena impuesta de conformidad con lo previsto por el artículo 64 de la ley 1709/2014 para la evaluación y concesión del subrogado, toda vez que a la fecha llevo 46 meses y 5 días privada de la libertad con su respectiva redención.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO PARA NEGAR LA LIBERTAD
CONDICIONAL.

revisten gravedad mayúscula. Por lo que requiere un tratamiento penitenciario intenso y prolongado a fin de lograr su resocialización. Necesidad del tratamiento penitenciario.

CONSTITUYEN ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO LOS SIGUIENTES:

Antes de esgrimir cualquier argumento me permito traer a colación el artículo 64 de la ley 599/00, el artículo 61 también de la mencionada ley, y del estudio de estos determinar si le era viable al ejecutor de penas valorar la conducta punible para determinar la negativa de la libertad condicional.

Artículo 61 ley 599/00.

"el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintencional o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto"

Artículo 64 ley 599/00

ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL. <Artículo modificado por el artículo 25 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Resultaría esencial encontrar eco en la ilustre judicatura de segunda instancia, en el planteamiento que indica que por técnica legislativa, y por expresión de la liberalidad de configuración radicada en el creador de las normas, el instituto de la libertad condicional, fue trasladado de un sistema cerrado como lo es el código penal con sus limitaciones y restricciones conaturales para ser ubicado en un esquema normativo de alternatividad penal como lo constituye la ley 1709/2014 o código penitenciario.

En este sentido, la primera observación práctica en esa dirección, la incorpora el contenido del art. 4 del código penitenciario, que define cuales son las penas privativas de la libertad, por ser una norma la alternatividad, no incorpora ninguna función de los dos institutos esto es la prisión y el arresto. Podría decirse que en la sistemática tal argumento lo asume el código penal, y que por lo tanto sería una disposición de re-envío, pero, lo cierto es que en la sistemática actual donde se ubica la libertad condicional, la prevalencia dinámica y práctica para la aplicación constitucional del instituto está radicada en el numeral segundo de la disposición.

El yerro de la funcionaria a quo, radica en que define al esquema normativo "previa valoración de la conducta punible", algo reevaluado definitivamente en los diferentes pronunciamientos hechos por nuestro máximo órgano constitucional, al atender reclamos en este sentido entre algunos recientes: la sentencia T-640 de 2017, y la sentencia T-422 de 2018.

Resultaría esencial encontrar eco en la ilustre judicatura de segunda instancia, en el planteamiento que indica que por técnica legislativa, y por expresión de la liberalidad de configuración radicada en el creador de las normas, el instituto de la libertad condicional, fue trasladado de un sistema cerrado como lo es el código penal con sus limitaciones y restricciones conaturales para ser ubicado en un esquema normativo de alternatividad penal como lo constituye la ley 1709/2014 o código penitenciario.

En este sentido, la primera observación práctica en esa dirección, la incorpora el contenido del art. 4 del código penitenciario, que define cuales son las penas privativas de la libertad, por ser una norma la alternatividad, no incorpora ninguna función de los dos institutos esto es la prisión y el arresto. Podría decirse que en la sistemática tal argumento lo asume el código penal, y que por lo tanto sería una disposición de re-envío, pero, lo cierto es que en la sistemática actual donde se ubica la libertad condicional, la prevalencia dinámica y práctica para la aplicación constitucional del instituto está radicada en el numeral segundo de la disposición.

019 de 2017, además de los reiterados llamados de la corte constitucional a que se cumplan los postulados de la pena cuales son en ultimas la readaptación del penado a la vida en sociedad y esta se dará en tanto la evolución de la pena cumpla con sus fines, siendo evaluado dicho procedimiento por quién vigila la pena.

Dentro de la sistemática del código penal – de ahí la reiterada intencionalidad de insistir en la prevalencia de las funciones retributiva y de prevención general –, a tal punto que asume igualmente como vigente de la información relativa a que una providencia emanada del juzgado segundo penal especializado y ratificada por el tribunal superior del distrito de Cundinamarca, esto de hace más de siete (7) años, permite a instancias de la actual evolución normativa y jurisprudencial, regularizar por vía hermenéutica una situación tan particular, entre otras razones ejecutada en años donde se afianzara la práctica del sistema penal acusatorio. Y además de hacer referencia la señora juez en su pronunciamiento al pago de la multa cuando ha sido reiterativa la corte constitucional al hacer el control constitucional de las leyes más concretamente en la sentencia **C-823 de 2005**, y recientemente en la ley 1709 de 2014 artículo 4 parágrafos 1,2,3,4, con lo que queda absolutamente claro en los diferentes pronunciamientos es que al terminar el juicio, las obligaciones impuestas frente a las multas e indemnizaciones pasan a ser parte de la jurisdicción coactiva (civil o administrativa del Estado). Quiere decir que la evolución normativa legal y jurisprudencial avanza en el sentido de evitar vulnerar el derecho de las personas desvalidas en las posibilidades económicas por la imposibilidad de reparar económicamente como ha sido abordado por el máximo órgano constitucional cuando estudio la constitucionalidad de la ley 1709 de 2014, en sus parágrafos del artículo 4 que deja absoluta claridad frente a la multa, en tal sentido el despacho fallador debe tener encuneta que las obligaciones económicas no pueden ser impedimento para disfrutar de los beneficios administrativos o los subrogados penales que soliciten las personas privada de su libertad.

En nuestra percepción, al desconocer tanto los preceptos legales y jurisprudenciales en la evolución del derecho frente a los principios de favorabilidad e igualdad se estaría violando postulados universales del principio de favorabilidad de las leyes en el tiempo y del precedente jurisprudencial de obligatoria observación para la aplicación del mismo por quienes administran justicia y más aun por los entes encargados de la vigilancia de la pena.

En esta perspectiva entonces, la providencia y los respetabilísimos argumentos que desarrolla, inicial incurriendo en este gravísimo error de hermenéutica constitucional a tal punto, que deja de lado el compromiso de efectuar el análisis del instituto a la luz y enfoque práctico propio del sistema a donde el legislador lo trasfiera, entre otros motivos político – criminales para evitar la discrecionalidad y que los juzgadores vigilantes de la pena se atribuyen, esto es quebrantar flagrantemente el principio constitucional de **NON BIS IN IDEM**, y el principio universal de que **NO HABRA PRISION POR DEUDAS**.

Desde esta perspectiva, la providencia incorpora este yerro, y en ese sentido desencadena una gravísima expresión de auténtica vía judicial de hecho, motivo de revisión constitucional de su contenido, en los terminos de la aplicación indebida de una norma sustancial que regula la solución legal del tema de debate, apartándose del deber que como juzgador de argumentar las solicitudes de acuerdo a la ley con su evolución tanto legal como jurisprudencial bajo los principios de **FAVORABILIDAD** de la ley penal y aun **ULTRA-ACTIVIDAD** de la misma cuando le son favorables al reo.

En esta perspectiva entonces, la providencia y los respetabilísimos argumentos que desarrolla, inicial incurriendo en este gravísimo error de hermenéutica constitucional a tal punto, que deja de lado el compromiso de efectuar el análisis del instituto a la luz y enfoque práctico propio del sistema a donde el legislador lo trasfiera, entre otros motivos político – criminales para evitar la discrecionalidad y que los juzgadores vigilantes de la pena se atribuyen, esto es quebrantar flagrantemente el principio constitucional de **NON BIS IN IDEM**, y el principio universal de que **NO HABRA PRISION POR DEUDAS**.

En esta perspectiva entonces, la providencia y los respetabilísimos argumentos que desarrolla, inicial incurriendo en este gravísimo error de hermenéutica constitucional a tal punto, que deja de lado el compromiso de efectuar el análisis del instituto a la luz y enfoque práctico propio del sistema a donde el legislador lo trasfiera, entre otros motivos político – criminales para evitar la discrecionalidad y que los juzgadores vigilantes de la pena se atribuyen, esto es quebrantar flagrantemente el principio constitucional de **NON BIS IN IDEM**, y el principio universal de que **NO HABRA PRISION POR DEUDAS**.

En esta perspectiva entonces, la providencia y los respetabilísimos argumentos que desarrolla, inicial incurriendo en este gravísimo error de hermenéutica constitucional a tal punto, que deja de lado el compromiso de efectuar el análisis del instituto a la luz y enfoque práctico propio del sistema a donde el legislador lo trasfiera, entre otros motivos político – criminales para evitar la discrecionalidad y que los juzgadores vigilantes de la pena se atribuyen, esto es quebrantar flagrantemente el principio constitucional de **NON BIS IN IDEM**, y el principio universal de que **NO HABRA PRISION POR DEUDAS**.

Además los mismos deberes que como juzgador le son ineludibles de hacer un estudio y emitir una respuesta en términos claros observando los aspectos legales como lo establece todo el contenido de nuestro ordenamiento, en las obligaciones que le fueran dadas además en la ley 1709 de 2014 en lo atinente al artículo 7-A es absolutamente clara la responsabilidad atribuida al juez de instancia de buscar los mecanismos alternativos de la pena como parte del tratamiento penitenciario, no recabando sobre los errores cometidos en el pasado y que al recibir dicho tratamiento su evolución debe ser permanente como así lo conceptuó el órgano encargado de vigilar la pena " Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad. Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos. La inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar."

JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO
Al excluir directamente el legislador de las opciones de análisis por el juez de vigilancia de la pena del tema de la gravedad de la conducta, permitiendo solo el estudio **pro hominen** de la valoración del hecho que motivo la imposición de la pena, fue precisamente, por lo regulado hermenéuticamente de la siguiente forma:

"...sin embargo, en ejercicio de su libertad de configuración, el legislador decidió limitar posteriormente la facultad del juez para decidir si concede la libertad condicional, pues al excluir la facultad de conceder la libertad y dejar únicamente el verbo conceder, significa que la ley impone el deber de otorgarla aquellos condenados que hayan cumplido los requisitos establecidos en la ley."

(ART 5 LEY 1709 DE 2014 que adiciona el artículo 7-A a la LEY 65 de 1993)

Insistiendo la corte constitucional:

"...la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitían no otorgarlos"
T-640 de 2017.

Más adelante y a manera de conclusión, la sentencia de constitucionalidad define que la valoración de la conducta es un compromiso del intérprete efectuar la comparación de tal situación contenida en el fallo condenatorio, en función de lo ocurrido en el tratamiento

"...sin embargo, en ejercicio de su libertad de configuración, el legislador decidió limitar posteriormente la facultad del juez para decidir si concede la libertad condicional, pues al excluir la facultad de conceder la libertad y dejar únicamente el verbo conceder, significa que la ley impone el deber de otorgarla aquellos condenados que hayan cumplido los requisitos establecidos en la ley."

Insistiendo la corte constitucional:

"...la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitían no otorgarlos"
T-640 de 2017.

penitenciario, bajo serios contenidos de **FAVORABILIDAD**, preceptúa constitucional que desconoció flagrantemente la judicatura ad quo, al tomar incluso como argumento el contenido del fallo (**C-194/2005**), cuando en el contenido del identificado como **C - 157/14**, la magistratura recoge tal argumentación y señala que es a esta sentencia, a la que se debe referir la práctica penal de la ejecución punitiva.

En esta disertación a la luz de la evolución jurisprudencial al amparo del principio de **FAVORABILIDAD** debemos resaltar que necesariamente Entonces, comporta una total falta de compromiso en la obligación constitucional de motivar los pronunciamientos siempre al amparo de la intervención mínima, postulado adecuadamente las decisiones que afecten garantías fundamentales, y es evidente que inclusive, no solo desde la favorabilidad incluida en el fallo **C - 757/14**, ya anunciado, y en la propia literalidad de su contenido sino también que tergiversa su estructura garantista y lo aplica con una finalidad no propuesta por la corte constitucional que insiste en que si el condenado cumple con los requisitos para la aplicación del instituto, este deberá ser el parámetro práctico absoluto, legal y constitucional.

Tendríamos que tomar así mismo en el aspecto de la evolución del precedente jurisprudencial lo predicado en las páginas 17 y 18 de la Sentencia del órgano de cierre constitucional en la **T 640 de 2017**.

(iii) **Defecto fáctico:** se genera debido a una actuación del juez sin el apoyo probatorio que permita aplicar el supuesto legal que fundamenta la decisión.

(iv) **Defecto material o sustantivo:** tiene lugar cuando existe una falencia o yerro en una providencia judicial, originada en el proceso de interpretación y aplicación de las normas jurídicas al caso sometido al conocimiento del juez, o cuando se presenta una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión, o por desconocimiento del precedente judicial en materia constitucional.

(v) **Error inducido:** también conocido como vía de hecho por consecuencia, hace referencia al evento en el cual, a pesar de una actuación razonable y ajustada a derecho por parte del funcionario judicial, se produce una decisión violatoria de derechos fundamentales, bien sea porque el funcionario es víctima de engaño, por fallas estructurales de la administración de justicia o por ausencia de colaboración entre los órganos del poder público.

(vi) **Decisión sin motivación:** tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias.

(vii) **Desconocimiento del precedente:** se origina cuando el juez ordinario, por ejemplo, desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental,

apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

(viii) **Violación directa de la Constitución:** se presenta cuando el juez le da un alcance a una disposición normativa abiertamente contrario a la Constitución.

Resulta ciertamente curioso, que todavía en una clara postura anti garantista se fraccionen los fallos en ordenes temáticos que no registren la textualidad y lo más complejo, la filosofía político criminal incluida en sus imperativos prácticos de forzoso cumplimiento para los operadores criminales penales de la vigilancia sancionatoria.

4.4. Acerca de la determinación de los vicios o defectos, es claro para la Corte que no existe un límite indivisible entre ellos, pues resulta evidente que la aplicación de una norma inconstitucional o el desconocimiento del precedente constitucional, pueden implicar, a su vez, el desconocimiento de los procedimientos legales o, que la falta de apreciación de una prueba, pueda producir una aplicación indebida o la falta de aplicación de disposiciones normativas relevantes para la solución de un caso específico.

8.5. De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado. Lo anterior, debido a que los jueces competentes para conceder la libertad condicional no solo deben valorar la gravedad de la conducta punible, sino que les concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, así como las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de dicho subrogado, realizadas por el juez penal que impulsó la condena, tal como fue analizado en la **Sentencia C-757 de 2014**.

En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal *"la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable"*. Lo que también rige para los condenados."

En esta perspectiva, insisto comedidamente, que la sentencia no define la facultad de conceder la libertad condicional. Las posibilidades de acceder a la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), otorgada a la conducta punible, no dependen de la voluntad del juez penal, sino de la política penitenciaria ejecutada por el INPEC y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, tal como fue analizado en la **Sentencia C-757 de 2014**.

En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal *"la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable"*. Lo que también rige para los condenados."

absoluta de revisión retrospectiva de la condena, para repetirla incluso en forma anti técnica, la corte determina que es al interior del contenido global del instituto relacionado en el artículo 30 de la ley 1709/2014, que se interpreta la valoración de la conducta, no al contrario, porque esto implicaría una regresión absurda a momentos procesales ya agotados, supurados y ejecutados; con la exclusiva finalidad de pedir arbitrariamente el acceso (art. 229) a una garantía fundamental como la **LIBERTAD** (art. 228), situación está de ser viable como lo interpreta la funcionaria ad quo, quebrantaría el concepto de bloque de constitucionalidad regulado en el art.93 superior.

La ideal final entonces, consulta la necesidad de analizar en un contexto garantista la jurisprudencia constitucional, *in extensum* para comprender su verdadera funcionalidad garantista.

La incomprensible postura sobre la aplicación extensiva y total de los conceptos de finalidad el castigo.

Incluye la providencia respetuosamente impugnada, una postura ciertamente compleja de acertar, en tanto que a pesar de advertir peregrinamente que **“no está valorando nuevamente la gravedad de la conducta”**, situación que sería ilegal en constitucional de primera mano, porque el término “gravedad”, esta proscrito de la normatividad, lo que realmente efectúa es someter al condenado en situaciones como:

- Retroceder en el tiempo para encontrar en un momento existencial diferente al actual, donde no había tratamiento penitenciario para, afirmar que presuntamente:

“la retribución justa de la pena es un mecanismo que implica importantes restricciones a ciertos derechos fundamentales. En el momento de la ejecución de la pena debe seguirse sopesando la gravedad – insiste en el tema – del delito y en las condiciones en las que tuvo lugar, para la toma de decisiones judiciales...”

La complejidad de aceptar este concepto, integra posturas jurídicas – penales de diversos matices, entre ellas:

En primer lugar, constituye un error fundamental de negación de la importancia del progresivo tratamiento penitenciario, que implica la intervención en los factores de la personalidad que fallarlo al momento de intervenir en la comisión de la conducta delictiva.

En estas condiciones, para la señora juez la causalidad camina de para atrás, es decir que en contradicción a los postulados del derecho penal demo liberal, mientras que el ciudadano progresa integralmente entre el momento del injusto y cuando cumple el 80% de la pena, (retribución), para, el intérprete de vigilancia, estamos presuntamente ante la misma persona, es decir todo el tratamiento penitenciario es un **FRACASO ABSOLUTO**. Respetuosamente lo expreso.

En segundo lugar, la violación a la doble incriminación es una situación absoluta, es de tal claridad esta censura que, vemos como:

- El juez de ejecución se queda parado en el tiempo de la comisión de las infracciones no reconociendo la evolución connatural del tratamiento penitenciario, para buscar una presunta razón para negar la aplicación de una garantía constitucional.
- El juez de ejecución se regresa, asume el rol de la juez de conocimiento, toma la acusación, como aquella la sentencia, y reproduce lo **DESFAVORABLE DE LA CONDENA** con la sola intención de impedir el acceso a una garantía constitucional.
- El juez de ejecución se apoya en conceptos de autos emanados por el tribunal superior del distrito de los años 2005 y 2010 que a su vez se apoyan en un pronunciamiento del año 1998, olvidando la evolución legal, jurisprudencial y doctrinal (olvidando por completo el precedente jurisprudencial y el principio de favorabilidad)
- Olvida el juez fallador que después de la vida el bien más preciado para una persona es la libertad y que sus decisiones deben tener una motivación clara exponiendo con absoluta claridad del porqué de estas, so pena de convertirse en actos injustos y arbitrarios
- Así mismo el fallador debe entender que, al transcurrir un solo día más en el cumplimiento de una pena, cuando ya se han superado la totalidad de los factores objetivos para acceder al derecho de la libertad condicional, ubica al penado en todo su derecho a pedir sus derechos para que sean otorgados y el fallador a responder con la seriedad de cada pronunciamiento a quien así lo solicita
- En este nuevo pronunciamiento desconoce el juzgador de instancia que la ley 1709 de 2014, se pronuncia claramente sobre los aspectos de las obligaciones dinerarias, pudiéndonos remitir a la sentencia C-823 de 2005 que hace absoluta claridad al respecto a los subrogados penales y la claridad absoluta en que no podrán ser suspendidos, por tener deudas pendientes, si se demuestra la insolvencia, algo ya recabado en el despacho frente a la incapacidad total en aspectos económicos.

Con el pronunciamiento el señor juez revive espacios procesales a momentos ya agotados, superados y finalizados con efectos preclusivos e imposibles para este caso

de volverlos atrás en la lógica y consecuente evolución del tiempo y de la vida en espacios de rehabilitación, de curación y de retribución a la sociedad por los errores cometidos ya en el pasado, para definir que la personalidad del condenado no está presuntamente resocializada para reingresar a la sociedad y que por el contrario, constituye un peligro del que es necesario de defenderla a costa de más castigo.

Con el debido respeto, debo de advertir que desconozco sinceramente la constitucionalidad de este planteamiento

Frente al derecho a la libertad, existen instrumentos específicos que favorecen a personas privadas de la libertad, como las contenidas en las **Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos**, los cuales invocan que "la libertad condicional forma parte del tratamiento penitenciario, y así es, pues es la prueba que debe pasar el liberado para demostrar que está apto para reintegrarse a la sociedad y no ha de entenderse como una libertad que se otorga sin consecuencias sino una oportunidad que se le brinda al sentenciado y que le permite demostrar que el tratamiento intramural recibido fue suficiente para lograr su objetivo de resocialización".

PETICIÓN:

1. Se revoque el auto de fecha 10/9/2020 y en su defecto se conceda **LIBERTAD CONDICIONAL** por el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena conforme lo ordena el artículo 64 del C.P. y artículo 471 del CPP toda vez que se ha cumplido el objetivo del tratamiento penitenciario.

2. Finalmente ruego al señor juez de instancia que al momento de decretar el beneficio judicial impetrado se abstenga de imponerme como garantía de cumplimiento de las obligaciones **CAUCIÓN** alguna pues carezco de recursos económicos para depositar suma alguna de dinero, tanto es así que presento esta petición por mis medios ya que no cuento con recursos para pagar un defensor de confianza.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-316 DE 2000, expresó lo siguiente:

... como no existe, a partir de estas providencias, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer caución prendaria, éste podrá consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por el monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad de pago del inculcado es a tal extremo precaria..."

Además debe tenerse en cuenta la improductividad que he tenido durante mi tratamiento penitenciario, pues no se puede desconocer severa y dura realidad, y la forma en que el estado me cobró esta, por lo tanto la libertad condicional, se

Finalmente, ruego al señor juez de instancia que al momento de decretar el beneficio judicial impetrado se abstenga de imponerme como garantía de cumplimiento de las obligaciones **CAUCIÓN** alguna pues carezco de recursos económicos para depositar suma alguna de dinero, tanto es así que presento esta petición por mis medios ya que no cuento con recursos para pagar un defensor de confianza.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-316 DE 2000, expresó lo siguiente:

... como no existe, a partir de estas providencias, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer caución prendaria, éste podrá consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por el monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad de pago del inculcado es a tal extremo precaria..."

debe hacer mediante **CAUCIÓN JURATORIA** toda vez que no cuento con recursos económicos como para atender una caución prendaria.

Agradezco de antemano su atención prestada y pronta colaboración,

Atentamente,

Claudia Riano
CLAUDIA ARACELI RIANO GOMEZ
C.C. 52164030 DE Bogota
NUI. 296654
PATIO 5
RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

Por medio de la presente se informa que el día 12 de mayo de 2012 se realizó la audiencia de control de libertad condicional de la señora CLAUDIA ARACELI RIANO GOMEZ, quien se encuentra en libertad condicional por un periodo de 12 meses, con fecha de inicio el 12 de mayo de 2011.

Se le informó de la importancia de cumplir con las condiciones de libertad condicional y de la necesidad de mantenerse en contacto con el área de libertad condicional.

Atte,

Claudia Riano
CLAUDIA ARACELI RIANO GOMEZ
C.C. 52164030 DE Bogota
NUI. 296654
PATIO 5
RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: miércoles, 16 de septiembre de 2020 7:28 p. m.
Para: Freddy Enrique Saenz Sierra; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: APELACION CLAUDIA RIAÑO
Datos adjuntos: APELACION SRA CLAUDIA RIAÑO.pdf
Importancia: Alta

Bogotá D.C., Septiembre 16 de 2020

Señor
Freddy Saenz Sierra
Sub Secretario I
Centro de Servicios Administrativos JEPMS

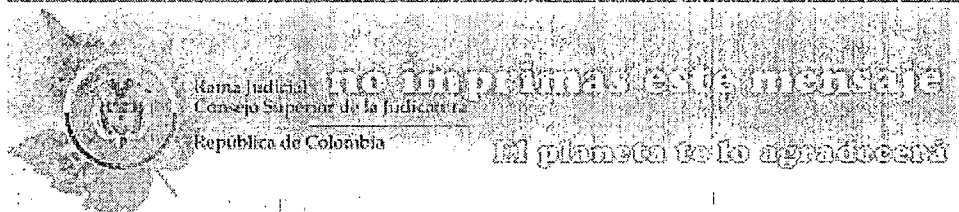
Ref. CUI No- 11001 60 00 000 2017 00718 00 NI 2806

Sentenciado: Claudia Araceli Riaño Gómez CNU-52184030

Cordial Saludo,

Adjunto al presente remito escrito recurso de apelación de la condenada de la referencia

Por Favor Acusar Recibido



Por favor, sírvase confirmar el recibido por este medio.

Téngase en cuenta que las contestaciones realizadas deben ser enviadas por un solo medio. Esto es, si se remiten por medio electrónico, se le solicita no hacerlo en físico, ya que se tendrá en cuenta tan sólo la primera que sea allegada a este Despacho.

GUIDEMOS EL PLANETA

Cordialmente,

Katia Granados
Asistente Administrativo
Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5 Telefax 3422561
Correo Institucional: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 350 3585703
Twitter: @penasbta
Facebook: Juzgado27EPMS
Página Web: <https://juzgado27ejecucionpenal.co/>



De: ATENCION JURIDICA FUNRETONO A LA LIBERTAD <atencionjuridica@retolibertad@gmail.com>

Enviado: martes, 15 de septiembre de 2020 12:24 p. m.

Para: Juzgado 27 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APELACION CLAUDIA RIAÑO

Buen día

Cordial saludo

Adjunto solicitud urgente de nuestra beneficiaria SRA. CLAUDIA RIAÑO

Agradézco de antemano su atención prestada y pronta colaboración,

**EQUIPO JURÍDICO
FUNDACIÓN RETORNO A LA LIBERTAD**

ATENCIÓN JURIDICA FUNRETONO A LA LIBERTAD <atencionjuridica@retolibertad@gmail.com>
Enviado: martes, 15 de septiembre de 2020 12:24 p. m.
Para: Juzgado 27 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: APELACION CLAUDIA RIAÑO
Fundación
RETORNO A LA LIBERTAD

De:

Para:

Adjunto solicitud urgente de nuestra beneficiaria SRA. CLAUDIA RIAÑO

Agradézco de antemano su atención prestada y pronta colaboración,

EQUIPO JURÍDICO

FUNDACIÓN RETORNO A LA LIBERTAD

FUNDACIÓN RETORNO A LA LIBERTAD